

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**CIUDADANOS Y CIUDADANA: TEODORO  
RAMÍREZ DEMESA, ANDRÉS RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
Y ERIKA SUAZO FLORES**  
**P R E S E N T E**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiséis**, el suscrito Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 353 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 20 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; mediante la presente cédula notifico el acuerdo dictado el dieciséis de enero del año en curso, el cual en su parte corducente establece:

[...]

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cero minutos del día dieciséis de enero del dos mil veintiséis** fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/07/2025 de conformidad con el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el día trece de enero del año en curso; procedo a su desahogo en los términos siguientes:

**Certificación.** Siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia pruebas y alegatos, en términos del acuerdo referido y que fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto; se hace constar que comparece a la presente diligencia la Mtra. Mónica Sánchez Luna Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del artículos 98, fracciones I y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III; 25 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; **se da cuenta** de que en términos del artículo 16 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que prevé que cuando "el acuerdo o resolución entraña una citación o plazo para la práctica de una diligencia, se notificara personalmente a las partes, al menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia"; y de una revisión a los autos que integran el cúmulo de actuaciones del expediente que al rubro se cita, esta Autoridad Electoral, advierte que la presente diligencia no se encuentra debidamente preparada, ello derivado de las circunstancias que más adelante se precisan; en ese sentido, en apego al principio de seguridad jurídica y certeza como principios fundamentales de un estado de derecho, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Esta Secretaría Ejecutiva tiene bien a señalar las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS, DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ello a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y garantizar la tutela judicial efectiva, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual tendrá lugar en las instalaciones que ocupa el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, sitio calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, lo ordinario es que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, tuviera verificativo en los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, no obstante ello, esta autoridad electoral, advierte que se está ante una situación extraordinaria, debido a las razones y fundamentos que ahora se exponen.

Que en el caso concreto, durante la investigación del presente asunto, se formó un expediente integrado por dos tomos y dos cuadernillos, con un volumen superior a 1,500 fojas. Así mismo, el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador consta de 155 páginas.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al criterio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debe considerarse también el número de cedulas y su contenido; esto es que las cedulas de notificación deben contener de manera íntegra e acuerdo a notificar, de ahí que dichas cedulas deberán contar por lo menos, con igual número de fojas que el acuerdo de admisión.

En ese orden de ideas, para llevar a cabo la logística de emplazamiento a los denunciados y notificación a la quejosa, esta autoridad electoral advierte que deberá contar con nueve juegos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025, igual número de acuerdos de admisión, así como un total de dieciocho cedulas de notificación considerando que una será entregada a las partes en el presente asunto y la otra servirá como constancia que acredite haber efectuado el emplazamiento y notificación. En ese sentido para contar con la documentación aquí señalada, aún y cuando no está contemplado en los plazos establecidos en el

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, justifican el diferimiento de la presente diligencia, pues para contar con los materiales y documentos para el adecuado desarrollo de la diligencia de emplazamiento y notificación, resulta necesario el desarrollo de acciones operativas, invirtiendo entonces tiempo, recursos materiales y capital humano.

Es decir, para exemplificar y dimensionar la carga operativa de lo anterior, se advierte que para contar con los juegos de copias del expediente, acuerdo de admisión y cédulas; implica la reproducción, armado, cotejo, sellado, foliado, integración y traslado del expediente, acuerdo de admisión y en su caso de las cédulas, para su debida notificación.

Lo anterior sin, que pase por desapercibido que en el caso concreto los denunciados deberán ser emplazados en un Municipio distinto a la capital del Estado, lugar de residencia de este Órgano Electoral, lo que implica el traslado de personal de este órgano comicial de un lugar a otro a efecto de realizar la diligencia.

Por último pero no menos importante; debe considerarse también que esta autoridad electoral se encuentra en periodo de interproceso, de ahí que el personal operativo se encuentre reducido y limitado; y manera particular es un hecho público y notorio que el área operativa encargada de la tramitación de los procedimientos sancionadores, esto es la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva opera con personal reducido para la elaboración y práctica de diligencias, lo cual obliga a considerar el tiempo necesario para asegurar la realización adecuada de las notificaciones.

Luego entonces, esta autoridad electoral estima que la temporalidad establecida para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto se encuentra justificada, a fin de realizar todas y cada una de las acciones tendientes a lograr el emplazamiento, notificación y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto.

Lo anterior debe analizarse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose la obligación de garantizar que las partes tengan conocimiento pleno de las actuaciones que les conciernen, a fin de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.** El emplazamiento es el acto procedural por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda **debidamente selladas y cotejadas con su original**, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Por las razones expuestas, y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva tanto de la parte quejosa como de las personas denunciadas, asegurando el pleno conocimiento del acuerdo y del expediente que se les hace del conocimiento, se determina fijar la fecha y hora precisada para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por lo expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, 14, 16, 17, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 9 y 17, fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; 11, fracción 111; 17, 25 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría acuerda:

**PRIMERO.** Se difiere la audiencia programada para esta fecha, misma que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS** del día el **VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**, en los términos antes razonados.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa y a cada uno de los denunciados conforme a derecho corresponda; asimismo emplácese y notifíquese a cada una de las partes corriéndole traslado con el acuerdo de admisión, con el escrito de queja y el cumulo probatorio que integra el expediente formado con motivo de la queja.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Secretaría Ejecutiva Mtra. Mónica Sánchez Luna, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva Mtra. Abigail Montes Leyva, y el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva Lic. Juan Carlos Álvarez González, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

[...]

Por consiguiente, en este acto se hace constar que la presente cédula se publica en los estrados físicos y digitales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo al principio de máxima publicidad; dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE, DOY FE.**



LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO, ADSCRITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN  
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

